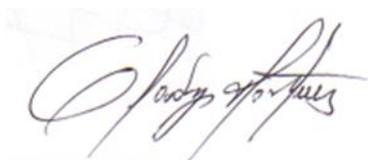


NOTA SECRETARIAL: Corozal, 14 de julio 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió la presente SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARATÍA MOBILIARIA radicada bajo el **No.702154089001-2022-00197-00**. Sírvase proveer.



GLADYS MARTINEZ BENITEZ
Oficial mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal, Sucre. Catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE-VEHICULO

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: MARIA ILIADEZ GUARNEZ CAMARGO

RAD No: 702154089001-2022-00197-00

Asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **APREHESIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con domicilio principal en la ciudad de Envigado, identificado con el **Nit: 900977629-1**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA ILIADEZ GUARNEZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 34973972**, mayor de edad y residente en la ciudad de CHINÚ.

CONSIDERACIONES

Entra el despacho a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **HRX014**, seguida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado judicial en contra de la señora **MARIA ILIADEZ GUARNEZ CAMARGO**.

En lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles, el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”*, lo que nos lleva a la obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso.

Ahora, para los efectos de la competencia por el factor territorial, el despacho debe sujetarse a la regla del numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P. que en su orden reza lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Según lo anterior, se percata que la demanda no cumple con el lleno de todos los requisitos formales para su admisión, concretamente, en lo que tiene que ver la competencia para conocer del asunto, si tenemos en cuenta que al respecto, en un caso idéntico al presente, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019, dijo lo siguiente:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva

entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»

Ahora bien, el aquí solicitante manifestó que de acuerdo con el auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el proceso No. 11001020300020180032000 “es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencia”. Pero al respecto, el Despacho verifica que la misma corporación en una providencia más reciente en Auto AC1979-2021, al resolver un conflicto de competencia, de la misma clase, incluso frente al mismo demandante, dijo:

“De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora. Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto. Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.(...)”

En este caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia, anexado con la demanda, se señaló que “(...) *el(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*”. Esto es, en la **Carrera 8# 13-14, de la ciudad de Chinú-Cordoba**, que es el domicilio y lugar de residencia de la obligada. A su turno, en la cláusula la sexta, numeral e) *se manifestó la obligación de la garante de “informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia (...)”*, sin que obre en el expediente ningún documento en el que conste que ella haya hecho alguna manifestación en tal sentido, lo que hace deducir que la señora **MARIA ILIADEZ GUARNEZ CAMARGO**, aún habita en la ciudad de Chinú y eso hace posible establecer la ubicación del bien. En el sentido que se presume que en ese lugar ejerce la custodia del rodante. El hecho de que el mismo puede estar circulando por todo el país, no es relevante para estimar ella continúa con esa custodia. Como tampoco es válido definir la competencia por el lugar donde se encuentra matriculado el vehículo, puesto que la Corte guardó silencio sobre ese punto en el auto antes mencionado.

Además, la corporación en la misma providencias ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

Por lo tanto, el despacho declarara su falta de competencia por el factor territorial (numeral 7°. Del artículo 28 del CGP), y ordenará la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial, si ésta existe o para que se surta directamente el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Chinú-Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMEO.- Rechácese por falta competencia territorial la presente solicitud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido o directamente a los Jueces Civiles o promiscuo Municipales de Chinú-Cordoba.

TERCERO. Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C. No.22.461.911., y T.P. No.129.978 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial en los términos y extensiones del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA